

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso – Declarativo Verbal

Impugnación de Paternidad

Radicación No. 2019 - 00125

Incidente de Nulidad

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto dentro de este proceso contra el auto de fecha Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 129 inciso 3º del C. G. del Proceso y se decretan pruebas dentro del presente incidente de nulidad.

El apoderado de la parte incidentante y demandada dentro de este proceso abogado Javier Sánchez Castro, a través de correo electrónico allego memorial mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 09 de marzo de 2021, por medio del cual decreta pruebas en el incidente propuesto y fija fecha para continuar su trámite, con el objeto que se revoque.

Argumenta la parte recurrente que ante el Despacho se adelanta proceso de Impugnación de la Paternidad de Luis Eduardo Sarmiento Tapias en contra de Luisa Fernanda Murillo Suarez, quien representa a los menores Nicolle Ariadna y Luis Eduardo Sarmiento Murillo, a quienes se debía haber notificado personalmente de la demanda; que la demandada no ha sido notificada de la demanda y en consecuencia por el hecho de la presentación de este escrito no se torna en notificación por conducta concluyente, habida cuenta que desconoce la demanda y todo el proceso adelantado sin saber el motivo de su convocatoria a una prueba; que se propuso incidente de nulidad, del cual se ordenó correr traslado al actor y para continuar su trámite por auto de 09 de marzo de 2021, se fija fecha para audiencia y decreta pruebas; de lo que se infiere que el actor contestó el incidente, pero no corrió traslado al demandado de su escrito, desquiciando el procedimiento, el marco constitucional y legal, pues violan los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y derecho de defensa, por lo que debe ser revocado.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte demandante, quien no se pronunció al respecto, es decir, guardo silencio.

El Juzgado mediante providencia de fecha marzo 09 del año en curso, una vez vencido el traslado a la parte incidentada para pronunciarse sobre el incidente de nulidad, procedió a convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 129 inciso 3º del C. G. del Proceso, fijando fecha y hora para la audiencia y decretó pruebas, auto que es objeto del recurso de reposición.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ..., para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

En el caso en estudio, se tiene, que el abogado de la parte incidentante-demandada, abogado Javier Sánchez Castro, interpuso dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha marzo 09 de 2021, por medio del cual decreta pruebas y fija fecha para continuar su trámite, solicitando se revoque el mismo, por cuanto no se suministró la actuación a los demás sujetos procesales.

Según el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, dispone que, *“Es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.*

Efectivamente, mediante auto de fecha febrero 18 del año en curso, se corrió traslado del incidente de nulidad a la parte demandante para que se pronunciara sobre el mismo, lo que hizo oportunamente, es decir, se pronunció sobre el incidente de nulidad, mediante escrito enviado por correo electrónico al Juzgado, siendo cierto, que la parte incidentada no remitió al correo del incidentante el escrito o pronunciamiento del incidente de nulidad, dentro del cual contiene el pronunciamiento y pruebas, lo que es su deber al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, que nos habla sobre los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Una vez vencido el término de traslado, por auto del nueve (09) de marzo del presente año, se procedió a convocar a las a las partes dentro de este incidente a la audiencia de que trata el artículo 129 inciso 3º del C.G. del Proceso, fijándose fecha y hora para dicha audiencia y se decretaron pruebas, auto que es objeto del recurso.

Así las cosas y en aras de garantizar el derecho de defensa y para salvaguardar el debido proceso de las partes dentro de este proceso, el Juzgado considera pertinente y oportuno acceder a la reposición del auto calendado marzo 09 de 2021 y se dejará sin valor y efecto el auto objeto de reposición, y en su lugar se ordenará remitir al correo electrónico de la parte incidentante y/o

demandada copia del escrito de pronunciamiento del incidente de nulidad, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y para los fines pertinentes.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica Tolima,

RESUELVE :

Primero: Reponer el auto de fecha Marzo nueve (09) del año en curso, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo: Dejar sin valor y efecto el auto del nueve (09) de marzo del presente año, objeto de reposición, por los motivos indicados en esta providencia.

Tercero: En consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase, al correo electrónico de la parte incidentante - demandada, copia del escrito de contestación y/o pronunciamiento del incidente de nulidad, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ